



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240000600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Delia Esther Villamil Martinez		14/04/2024	Auto Fija Fecha - 03 De Mayo Del 2024 A Las 9:30 Am
08001311000620240001500	Procesos Ejecutivos	Claudia Patricia Beltran Gamero	Jianes Alberto Rodriguez Arrieta	14/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240000900	Procesos Ejecutivos	Daneryei Contreras De Moya	Jhogelvis Alcala Montaño	14/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240007100	Procesos Ejecutivos	Jerlis Paola Rocha Montalvo	Allan Manuel Palacio Gamero	14/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620240007300	Procesos Ejecutivos	Lizeth Paola Mendoza Julio	Hector Eduardo Hidalgo Matute	14/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230049100	Procesos Ejecutivos	Nilibeth Taina Villa Polo	Alfredo Rafael Polo Gonzalez	14/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620240008000	Procesos Ejecutivos	Rafael Antonio Blanco Rodriguez	Maria Angélica Escobar Berrio	14/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c9e18705-f540-4a38-b044-e7eb9932fad6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230001500	Procesos Verbales	Sandra Patricia Acosta Scarpati	Y Otros Demandados., Humberto Miguel Acosta Rodriguez, Herederos Indeterminados De La Difunta Olga Cristina De Olga Cristina	14/04/2024	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem Y Otros Asuntos

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

c9e18705-f540-4a38-b044-e7eb9932fad6



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00015-00  
PROCESO: FILIACIÓN  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI  
DEMANDADO: HUMBERTO MIGUEL ACOSTA RODRIGUEZ, ROSA MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ, GERARDO ACOSTA RODRIGUEZ, EDGARDO ACOSTA RODRIGUEZ, JESUS MARIA ACOSTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) EN REPRESENTACION SUS HIJOS JESUS MARIA ACOSTA MELO, ISIS MARGARITA ACOSTA MELO, OSCAR ACOSTA MELO, GERARDO LUIS ACOSTA CODINA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE OLGA CRISTINA ACOSTA RODRIGUEZ. (Q.E.P.D.).

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que se allegó constancia de notificación de los herederos determinados de la causante, a su vez se encuentra vencido el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que cumplió el emplazamiento de GERARDO ACOSTA RODRÍGUEZ y JESUS MARIA ACOSTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y en representación de este último, sus hijos JESUS MARIA ACOSTA MELO, ISIS MARGARITA ACOSTA MELO, OSCAR ACOSTA MELO, GERARDO LUIS ACOSTA CODINA como herederos determinados de la causante DE OLGA CRISTINA ACOSTA RODRÍGUEZ en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo a través de memorial de fecha 26 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de la notificación electrónica del señor GERARDO ACOSTA RODRÍGUEZ a través del correo electrónico [emilianoandres2130@gmail.com](mailto:emilianoandres2130@gmail.com), por lo que el despacho lo tendrá por notificado. Así mismo, vencido el término del emplazamiento de los demás sujetos procesales, se procederá a designar curador ad-litem a JESUS MARIA ACOSTA MELO, ISIS MARGARITA ACOSTA MELO, OSCAR ACOSTA MELO, GERARDO LUIS ACOSTA CODINA quienes actúan en representación de su fallecido padre JESUS MARIA ACOSTA RODRÍGUEZ, y este último quien ostenta su condición de hermano y heredero determinado de la causante OLGA CRISTINA ACOSTA RODRÍGUEZ, y a los herederos indeterminados de la mencionada finada. lo anterior en razón a que se encuentra surtido el emplazamiento de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, en fecha 26 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante allega las diligencias de notificación electrónica de los herederos determinados HUMBERTO MIGUEL ACOSTA RODRIGUEZ, GERARDO ACOSTA RODRIGUEZ, EDGARDO ACOSTA RODRIGUEZ, donde se acredita el envío de la copia del auto admisorio, demanda y anexos a los correos electrónicos, informados en la demanda que le pertenecen a esos sujetos procesales, efectuada la notificación el día veinticuatro (24) de enero de



2024, a través de la empresa SERVIENTREGA, por lo que se allega evidencia sobre su correcta entrega y que esta se produjo sin inconveniente alguno, por lo que se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Es del caso señalar que no se ha acreditado la notificación de la señora ROSA MERCEDES ACOSTA RODRÍGUEZ, toda vez que no se encuentra anexada al expediente, por lo que el despacho requiere a la apoderada judicial de la parte actora allegue la constancia del acuso de recibo de la notificación realizada a su contraparte, en razón a que solo se allego la constancia de que el mensaje fue entregado, sin la constancia del acuso de recibo tal como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual señala que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subraya fuera del texto.

Cabe resaltar que de acuerdo con las pretensiones de la demanda se hace necesario vincular en litis consorcio necesario a la presente acción a la señora GLADIS SCARPATI CABRERA, en razón a que la parte demandante manifiesta que esta es su madre biológica, lo anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, para lo cual debe allegar la demandante la dirección de correo electrónico y física de la citada, y proceder a su notificación.

De otro lado, se atiende la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante sobre la corrección del numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023, en razón a que por un error de transcripción se le reconoció personaría jurídica al abogado MISAEL OROZCO SCARPETTA como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, cuando quien actúa como abogada de la parte actora es la Dra. ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ. De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del Código General del Proceso; el cual señala que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, el despacho procederá a tener a la Dra. ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ como apoderada judicial de la parte demandante SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, en los términos y para los efectos que el poder le confiere, y no a quien se reconoció en el numeral 5 de la providencia que se corrige.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Designesele Curador Ad-Litem a JESUS MARIA ACOSTA MELO, ISIS MARGARITA ACOSTA MELO, OSCAR ACOSTA MELO, GERARDO LUIS ACOSTA



CODINA quienes actúan en representación de su fallecido padre JESUS MARIA ACOSTA RODRÍGUEZ, y este último quien ostenta su condición de hermano y heredero determinado de la causante OLGA CRISTINA ACOSTA RODRÍGUEZ, y de los herederos indeterminados al Dr. KEVIN ARTURO UJUETA BARRIOS, quien se ubica la calle 116 N°. 42b-91 de Barranquilla Cel:3017766110 quien recibe notificaciones mediante correo electrónico [karturo118@gmail.com](mailto:karturo118@gmail.com) El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio o concurra algún impedimento para ejercer el cargo. Por secretaria COMUNIQUESELE el nombramiento.

2.- Téngase por notificado a GERARDO ACOSTA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

3.- Vincúlese a la presente acción, como litis consorcio necesario a la señora GLADIS SCARPATI CABRERA, a su vez requiérase a la parte demandante para que allegue al proceso los datos de notificación de la señora GLADIS SCARPATI CABRERA.

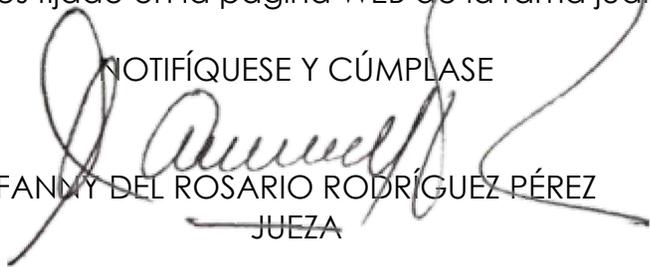
4.- Una vez allegado lo ordenado en el numeral que antecede, se ORDENA a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado GLADIS SCARPATI CABRERA y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro del cual deberá aportar su respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o puede optar por la notificación personal de forma física según los lineamientos del C.G.P.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación de la heredera determinada ROSA MERCEDES ACOSTA RODRÍGUEZ, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

6.- CORRIJASE el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, indicado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023, el cual quedará así: TÉNGASE a la Dra. ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ como apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, en los términos y para los efectos que el poder le confiere."

7.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA



**RADICACIÓN:** 080013110006-2023-00491-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** NILIBETH TAINA CANTILLO POLO  
**DEMANDADO:** ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda en la cual el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril del 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por **NILIBETH TAINA CANTILLO POLO** a través de apoderado judicial en representación de los menores **YESY NEILTH POLO VILLA, LUISANNY LUCIA POLO ILLA, ALFREIDYS NAZARETH POLO VILLA**, contra **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ**, encontrando que, una vez subsanada, se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de revisión en su oportunidad procesal, es decir, en la correspondiente liquidación de crédito si hubiere lugar a ello. Por ende se ordenara el mandamiento de pago por el valor de \$4.000.000,° pesos correspondiente al valor del capital adeudado por el demandado por concepto de cuota alimentaria, que se persigue por vía ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO** de pago contra el señor **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ** identificado con C.C. 1.046.246.718, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **NILIBETH TAINA CANTILLO POLO** identificado con C.C. No. 1.140.904.977, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero del 2023 hasta el mes de octubre de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de los menores **YESY NEILTH POLO VILLA, LUISANNY LUCIA POLO ILLA, ALFREIDYS NAZARETH POLO VILLA**, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

**2. ORDENAR** a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ** identificado con C.C. 1.046.246.718, en los términos del artículo 291, 292 y SS del CGP, así como los en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado., y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste.

**3.** ORDENAR al señor **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ** identificado con C.C. 1.046.246.718 cancelar a **NILIBETH TAINA CANTILLO POLO** identificado con C.C. No. 1.140.904.977 pagar el monto de \$4.000.000,00 de pesos, correspondiente al valor de la cuota alimentaria dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen correspondiente a las cuotas alimentarias a favor de los menores **YESY NEILTH POLO VILLA, LUISANNY LUCIA POLO ILLA, ALFREIDYS NAZARETH POLO VILLA**. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 a nombre de **NILIBETH TAINA CANTILLO POLO** identificado con C.C. No. 1.140.904.977.

**4.** ORDENESE correr traslado al señor **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ** identificado con C.C. 1.046.246.718 de la solicitud de inscripción al **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 de 2021.

**5.** DECRETESE el embargo y retención preventiva de los dineros obrantes en las cuentas de ahorro, CDT, y otros productos financieros, del señor **ALFREDO RAFAEL POLO GONZALEZ** identificado con C.C. 1.046.246.718, en las entidades bancarias: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, siempre y cuando no supere el monto del límite de inembargabilidad establecido en la Ley. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000.00. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 a nombre de la demandante de **NILIBETH TAINA CANTILLO POLO** identificado con C.C. No. 1.140.904.977. Ofíciense.

**6.** TÉNGASE a la Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES, identificado con CC N° 55.313.958 portador de la TC 191.717; como apoderada judicial de la señora de **NILIBETH TAINA CANTILLO POLO**, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

**7.** NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD.080013110006-2024-00006-00

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

SOLICITANTE: DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ

EN BENEFICIO DE: GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., Sírvase resolver.  
Barranquilla, Abril 12 del 2024

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Abril Doce (12) del dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicara las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio este Despacho considere pertinente. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En mérito a lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1 señálese fecha para el día 03 de mayo del 2024 a las 9:30 am, para celebrar la audiencia a fin de practicar pruebas, Se les previene para que la parte solicitante se encuentren presentes en la audiencia con los testigos citados.

3.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

### 3.1 PARTE SOLICITANTE DEL APOYO JUDICIAL:

#### 3.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tal las documentales aportadas con el libelo demandatorio y de la cual se le hará la valoración correspondiente en la oportunidad procesal consistentes en:

- Registro civil de la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DELIA VILLAMIL MARTINEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA SOFIA VILLAMIL MARTINEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor OSCAR VILLAMIL MARTINEZ.
- Copia de la cedula de DELIA MARTINEZ DE VILLAMIL
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ANGEL VILLAMIL MARTINEZ.
- Copia de la cedula de la señora ANGELA MARTINEZ DE VILLAMIL
- Registros civil de DELIA VILLAMIL MARTINEZ.
- Registros civil de MARIA SOFIA VILLAMIL MARTINEZ.
- Registros civil de OSCAR VILLAMIL MARTINEZ.
- Registros civil del señor ANGEL VILLAMIL MARTINEZ.
- Registro de matrimonio de ANGEL VILLAMIL MARTINEZ.
- Historia clínica frente a la condición medica de la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ, expedida por la EPS Y por el medico tratante de la especialidad neurología y neuropsicológica
- Escritura publica No. 2507 del 28 de octubre del 2013
- Folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el numero 040-473503.
- Valoración final de apoyo rendida por la entidad ASISE SAS

#### 3.1.2. TESTIMONIOS

Cítese y hacer comparecer al Despacho a las siguientes personas que se relacionan a continuación, a fin de que declaren sobre los hechos demanda y demás circunstancias en torno a la salud y cuidado de la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ, de las personas enunciadas solo a dos de ellas se le tomara su testimonio, a elección de solicitante quienes deberán comparecer al Despacho por medios virtuales:

ANGELA MARTINEZ DE VILLAMIL  
OSCAR VILLAMIL MARTINEZ  
MARIA SOFIA VILLAMIL MARTINEZ  
ANGEL VILLAMIL MARTINEZ

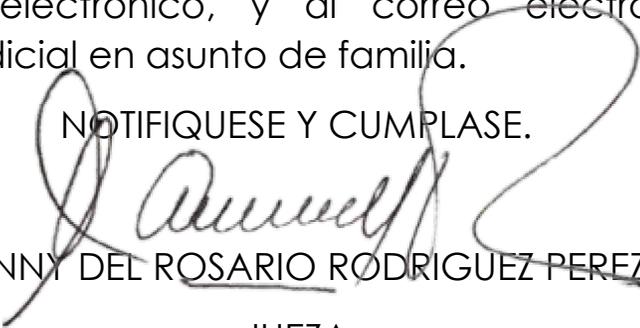
### 3.1.3 PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a la solicitante del apoyo señora DELIA ESTHER VILLAMIL MARTINEZ, a fin de que declaren sobre los hechos demanda y demás circunstancias en torno a la salud y cuidado de la señora GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ

4. Ejecutoriada esta Decisión se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por la parte solicitante y su apoderado.

5.- Notificar la presente decisión a través de la plataforma Estado Tyba- Estado electrónico, y al correo electrónico de la procuradora judicial en asunto de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



**RADICACIÓN:** 080013110006-20234-00009-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DANERYEI PAOLA CONTRERAS DE MOYA  
**DEMANDADO:** JHONGELVIS MANUEL ALCALA MONTAÑO

**Informe Secretarial:** Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,  
SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA .DOCE (12)  
de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1. La demandante debe aporta el registro civil de nacimiento del menor J.J.A.C, que acredite la legitimación en la causa para representar a quien señala ser su hijo menor.

El artículo 84 del C.G.P., reza: *A la demanda debe acompañarse:*

*“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por **DANERYEI PAOLA CONTRERAS DE MOYA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JHONGELVIS MANUEL ALCALA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

**RADICACIÓN:** 080013110006-2024-00015-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO C.C. 1.045.699.258  
**DEMANDADO:** JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA C.C. 1.047.043.040  
**MENOR:** MATHIUS ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue remitida por oficina judicial, correspondiendo por reparto, y está pendiente resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril del 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO** a través de la defensora de familia del ICBF en representación del menor **MATHIUS ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, y contra **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA**, encontrando que, se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De la presente demanda de correrá traslado, por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3º del artículo 291, 292 y ss, del Código General del Proceso.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de revisión en su oportunidad procesal. Por ende se ordenara el mandamiento de pago por el valor de \$10.638.949,º pesos correspondiente al valor del capital adeudado por el demandado por concepto de cuota alimentaria, que se persigue por vía ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA** identificado con **C.C. 1.047.043.040**, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.699.258**, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.638.949,º) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril del 2020 hasta el mes de diciembre de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor **MATHIUS ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA** identificado con **C.C. 1.047.043.040**, en los términos del artículo 291, 292 y SS del CGP, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA** identificado con **C.C. 1.047.043.040** cancelar a la señora **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.699.258** en representación del menor alimentario el monto de \$274.657,62<sup>oo</sup> de pesos, correspondiente al valor de la cuota alimentaria que en lo sucesivo se causen a favor del menor **MATHIUS ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, suma que será incrementada en enero de cada año conforme al IPC. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 a nombre de **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.699.258**.

**CUARTO: ORDENESE** correr traslado de la solicitud de inscripción del señor **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA** identificado con **C.C. 1.047.043.040** al **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 de 2021.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o posea el señor **JAINES ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA** identificado con **C.C. 1.047.043.040**, en entidades financiera y bancarias, siempre y cuando no supere el monto del límite de inembargabilidad establecido en la Ley. Límitese el embargo a la suma de \$15.958.423,5. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 a nombre de la demandante **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.699.258**. Ofíciase

**SEXTO: TÉNGASE** a la Dra. **MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA**, identificada con CC N° 32.690.255 portador de la TC 50.458; como apoderada judicial de la señora de **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN GAMERO**, en representación de los derechos del menor M.A.R.B.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE**, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

**RADICACIÓN:** 080013110006-2024-00071-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JERLIS PAOLA ROCHA FONTALVO C.C. 1.010.080.534  
**DEMANDADO:** ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO C.C. 1.045.722.180  
**MENOR:** SAMUEL DAVID PALACIO ROCHA

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue remitida por oficina judicial, correspondiendo por reparto, y está pendiente resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril del 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por **JERLIS PAOLA ROCHA FONTALVO** a través de la defensora de familia del ICBF en representación del menor **SAMUEL DAVID PALACIO ROCHA**, y contra **ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO**, encontrando que, se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De la presente demanda de correrá traslado, por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada **ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291, 292 y ss, del Código General del Proceso. Y lo regentado en el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de en su debida ordenación y liquidación. Por ende se ordenara el mandamiento de pago por el valor de \$3'993.269,00 pesos correspondiente al valor del capital adeudado por el demandado por concepto de cuota alimentaria, que se persigue por vía ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor **ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.722.180**, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **JERLIS PAOLA ROCHA FONTALVO** identificado con **C.C. 1.010.080.534**, en representación de su menor hijo S.D.P.R., la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3'993.269,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de ENERO del 2023 hasta el mes de FEBRERO de 2024; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor **SAMUEL DAVID PALACIO ROCHA**, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado **ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.722.180**, en los términos del artículo 291, 292 y SS del CGP, así como lo regentado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Así mismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

**TERCERO: ORDENAR** al pagador de la empresa **FARMACAPSULA**, que proceda a descontar el monto equivalente a la suma de \$494.470,00 pesos mensuales de lo que devenga **ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.722.180**, de manera mensual; más la misma suma de las primas de junio y diciembre; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor **SAMUEL DAVID PALACIO ROCHA**. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 a nombre de **JERLIS PAOLA ROCHA FONTALVO** identificado con **C.C. 1.010.080.534**. Líbrese el oficio del caso.

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir el excedente, que reciba el señor **ALLAN MANUEL PALACIO GAMERO** identificado con **C.C. 1.045.722.180**, en su condición de pensionado de la empresa **FARMACAPSULA**, ello adicional a la cuota de alimento. Límitese el embargo a la suma de \$ 5.989.903,5,00. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 a nombre de **JERLIS PAOLA ROCHA FONTALVO** identificado con **C.C. 1.010.080.534**. Líbrese el oficio del caso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Dra. **MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA**, identificada con CC N° 32.690.255 portador de la TC 50.458; como apoderada judicial de la señora de **JERLIS PAOLA ROCHA FONTALVO**, en representación de los derechos del menor S.D.P.R.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE**, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA



**RADICACIÓN:** 080013110006-2024-00073-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LIZETH PAOLA MENDOZA JULIO  
**DEMANDADO:** HECTOR EDUARDO HIDALGO MATUTE

**Informe Secretarial:** Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,  
SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1. La parte demandante debe aportar poder para presentar demanda ejecutiva de alimentos, por cuanto el poder otorgado al abogado es para iniciar proceso de alimentos, que no corresponde a la demanda presentada para su debido trámite.

El artículo 84 del C.G.P., reza:

*A la demanda debe acompañarse:*

*"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por **LIZETH PAOLA MENDOZA JULIO**, y en contra de **HECTOR EDUARDO HIDALGO MATUTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza



**RADICACIÓN: 080013110006-2024-00080-00.**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BLANCO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: MARIA ANGELICA ESCOBAR BERRIO**

**Informe Secretarial:** Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12 )  
de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1., Si bien indicó en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandado **MARIA ANGELICA ESCOBAR BERRIO** es marianesbe@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la pre mentada legislación. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* Negrillas del juzgado.

2. La fotocopias del acta de conciliación anexada con la demanda en foto, se encuentra ilegible, por lo que es necesario allegar de manera clara este documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por **RAFAEL ANTONIO BLANCO RODRIGUEZ** y contra de **MARIA ANGELICA ESCOBAR BERRIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
Jueza